



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E:**



DIP. ABIGAL GUTIERREZ MORALES, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto** que reforma el primero y cuarto párrafo del artículo 221, adiciona el artículo 221 bis y reforma el artículo 222 del Código Penal del Estado de Campeche, **al tenor y justificación de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El derecho a la alimentación es de los considerados naturales y fundamentales de todos los seres humanos; para garantizar este derecho humano, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, que: "toda persona tiene el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad". En ese sentido, la falta de cumplimiento de los padres de proporcionar los alimentos a las y los hijos, es inaceptable y no tiene concesión alguna; esto ocasiona que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, continuamente estén brindando asesoría a las madres que fueron abandonadas por su cónyuge, así como aquellas en los que el padre de las y los niños, no se responsabiliza desde su concepción. Lo anteriormente mencionado, ocasiona demandas ante los juzgados de lo Familiar, así como denuncias o querrelas ante el Ministerio Público, en donde se requiere de manera judicial el cumplimiento de proporcionar alimentos a las hijas e hijos en contra de los padres, parientes o tutores, con la finalidad de que se responsabilicen de sus obligaciones; sin embargo, esto no ha sido suficiente para que estos cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos.

SEGUNDO.- En ese contexto, el Código Civil del Estado de Campeche, establece en su artículo 320 que, "*Los padres están obligados a dar alimentos al hijo, si no es casado o si su cónyuge no puede suministrarlos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás parientes en línea recta que estuvieren más próximos en grado.*" De igual manera, en nuestro Código Penal del Estado de Campeche en su artículo 221, establece: "*A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión. En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas*



oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

.....”

No obstante lo anterior, está claro que una gran parte de los padres, no cumplen con su obligación de dar alimentación a sus hijos, por lo que consciente de la necesidad de salvaguardar a los grupos vulnerables, y con el compromiso de legislar en todo momento a favor de la protección de los derechos humanos, en especial de los menores de edad, se presenta ante esta soberanía, la presente iniciativa que tiene por objeto reformar en primera instancia, **el párrafo primero del artículo 221 del Código Penal del Estado**, para castigar **la reincidencia** en el incumplimiento de la obligación de dar alimentos, misma que no está considerada en el citado ordenamiento, ya que cuando el imputado **incurriese nuevamente en el mismo delito**, la prisión sería incrementada de tres a seis años, tratando con esta medida de inhibir **la recurrencia** en la comisión de esta lamentable conducta cometida en perjuicio de las familias campechanas.

Asimismo, **el mismo artículo 221 considera en su párrafo cuarto** que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, **se perseguirá de oficio** cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos, **pero no considera que exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores** y de que ante la persecución de oficio, el Ministerio Público representará interinamente a los menores y promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos.

También se plantea en la presente iniciativa, **adicionar el artículo 221 bis al Código Penal del Estado**, ya que su servidora propone que se considere aplicar las penas señaladas en el artículo 221 del citado ordenamiento, al que, encontrándose en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, **no proporcione a la mujer embarazada los recursos necesarios para su subsistencia, así como los necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionadas con la gestación y el alumbramiento**. Las penas señaladas se aumentarán en una **tercera parte**, cuando con el incumplimiento se haya puesto en peligro la vida, la salud o el desarrollo de la mujer gestante o de la persona por nacer.

Por último se considera **incrementar la pena privativa de libertad**, a quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, de **dos a seis años** de prisión, ya que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

actualmente es de uno a tres años de prisión; en este caso, consideramos que la pena debería incrementarse respecto a la pena considerada en el artículo 221 del Código Penal del Estado y no disminuir, para poder evitar esta práctica lesiva a los derechos fundamentales de las familias campechanas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

UNICO; Se reforma el primero y cuarto párrafo del artículo 221, se adiciona el artículo 221 bis y se reforma el artículo 222 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión. En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia. **Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.**

Para los efectos...

Cuando no sean...

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos **o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores; cuando proceda lo anterior, el Ministerio Público representará interinamente a los menores y promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos.**

Cuando...



ARTÍCULO 221 bis; Se aplicarán las penas señaladas en el artículo 221, al que, encontrándose en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, no proporcione a la mujer embarazada los recursos necesarios para su subsistencia, así como los necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionadas con la gestación y el alumbramiento.

Las penas señaladas se aumentarán en una tercera parte, cuando con el incumplimiento se haya puesto en peligro la vida, la salud o el desarrollo de la mujer gestante o de la persona por nacer.

ARTÍCULO 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de **dos a seis** años de prisión y multa de trescientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 9 días del mes de Junio de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES